



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0097/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-275-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y la misma declaró inadmisibles el recurso de revisión electoral incoado por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-190-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el presente Recurso de Revisión contra la sentencia No. TSE-190-2016, de fecha 18 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, interpuesto por la señora Luchi Bienvenida Corporán Valdez, mediante instancia recibida el 21 de abril de 2016, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. Segundo: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Hato Mayor y a las partes envueltas en el presente proceso.

La Sentencia núm. TSE-275-2016 fue notificada a la parte recurrente el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), en manos de su representante legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-275-2016 fue interpuesto por Luchy Bienvenida Corporán Valdez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, señora Alba Estela Liria Sabino, por medio del Acto núm. 466/16, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor; al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), mediante el Acto núm. 1020/2016, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Rafael Fernández Hernández, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión electoral interpuesto por Luchy Bienvenida Corporán Valdez, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, dispone que: “El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común”.

Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

(...) Que este Tribunal ha comprobado que el presente recurso de revisión no se fundamenta en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 156, por lo que las exigencias especiales requeridas al efecto no se cumplen con la mera referencia de que la acción recursiva que dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso fue desatinada e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, como erróneamente señala la parte recurrente. Que, en tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile por no estar sustentado en ninguna de las causales previstas por la normativa.

Que en esta materia el derecho común es supletorio, siempre sus normas no contravengan los principios que la conforman, en este sentido el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa jugada (sic)”.

Que, por lo anterior, es evidente que el presente recurso adolece de un vicio que impide conocer el fondo, en razón de que uno de los efectos de la inadmisibilidad es que impide adentrarse a decidir el fondo del asunto debatido, como sucede en el caso de la especie, ya que este Tribunal es del criterio que no concurren ninguna de las causas señaladas por el artículo previamente citado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que este tribunal constitucional acoja el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y que, en consecuencia, sean revocadas las sentencias núm. TSE-275-2016, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-190-2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016); que se ordene a la Junta Electoral del municipio Hato Mayor la inscripción y proclamación de Luchy Bienvenida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporán Valdez en el número 3 de la boleta; que se ordene asimismo su proclamación como la candidata a regidora electa en el número 3 del pacto de alianza entre el PLD y el PRD; que se ordene la inscripción en el número 4 y siguientes de la señora Alba Estela Liria Sabino y, de manera incidental, que se acoja la solicitud de medida cautelar de suspensión de la proclamación como regidora electa de la recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) A que el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL se fundamenta en el hecho de que a la recurrente LUCHY BIENVENIDA CORPORAN VALDEZ les fueron violados sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 22, 39, 68, y 69 de la Carta Sustantiva, pues sin haber sido parte de un proceso, sin habersele hecho parte mediante una intervención voluntaria, sin habersele citado para ser debidamente oída, irrespetando su derecho a elegir y ser elegido, y más aun irrespetando el debido proceso de ley.

A que el artículo 22¹ de la Constitución de la Republica Dominicana establece: DERECHOS DE CIUDADANIA. Son derechos de ciudadanía y ciudadanos": 1.-Elegir y ser Elegibles para los cargos que establece la presente Constitución. PUES EVIDENTEMENTE ESTE DERECHO NOS HA SIDO VIOLADO FLAGRANTEMENTE AL DESPOJARNOS DE LA CANDIDATURA A REGIDORA POR EL MUNICIPIO DE HATO MAYOR

¹ **Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;
- 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PARA ENTREGARLA A LA CANDIDATA DEL PLD ALBA ESTELA LIRIA SABINO EN EL NO. 3 CUANDO DEBIO DE TOCARLE EL NO. 4 O EL NO. 6 ASIGNADO A LA HOY RECURRENTE EN REVISION.

A que el artículo 39² sobre el DERECHO A LA IGUALDAD, también nos ha sido violado EN NUESTRA CONDICION DE SER LA CANDIDATA A REGIDORA DEL PRD, PRODUCTO DE UN PACTO DE ALIANZA RATIFICADO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU RESOLUCION NO. 31/2016, Y QUE TIENE RANGO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO PODIA SER MODIFICADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, OTORGANDOLE NUESTRO DERECHOS ADQUIRIDO A UNA CANDIDATA DEL PLD QUE SI BIEN ES CIERTO QUEDO EN EL NO. 3 DE LA CONVENCION, NO MENOS CIERTO QUE EL PRD TENIA UN DERECHO ADQUIRIDO POR EL PACTO DE ALIANZA, POR LO QUE A LA ACCIONANTE LE TOCABA EL NO. 4 Y SIGUIENTES Y NO EL 3, DONDE SE LE VIOLARON LOS DERECHOS DE IGUALDAD A LA CANDIDATA DEL PRD LUCHY BIENVENIDA CORPORAN VALDEZ.

² **Artículo 39.- Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADEMAS NOS FUE VIOLADO EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y DERECHO DE DEFENSA, PUES FUIMOS CONDENADOS SIN SER PARTE DE UN PROCESO, CON UN FALLO EXTRAPETITA DONDE EL JUEZ PIDIO (SIC) COSAS QUE NO SE LE PIDIERON, NO SE NOS RESPETO EL DERECHO DE DEFENSA DE SER OIDO O DEBIDAMENTE CITADO. Y EN ESE SENTIDO ESGRIMIMOS LAS VIOLACIONES DE LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida pretende que este tribunal constitucional declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez y, en caso de que sea admitido, que se rechace el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; además, pretende que sea rechazada la solicitud de la recurrente de que sea suspendida la proclamación como regidora electa de la recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) de acuerdo al boletín No.01 del Congreso Electoral Gladys Gutiérrez del Pld y en el que en el citado proceso convencional, la recurrida, Alba Estela Liria Sabino obtuvo la cantidad de doscientos sesenta y un (261) votos, de un total de cuatro mil ciento treinta votos válidos, para un 6.32%, de acuerdo al citado Boletín No. 001, emitido por la Comisión electoral local del Pld en el municipio de Hato Mayor del Rey, (el cual anexo), razones por las cuales, al esta señora obtener la citada cantidad de votos, fue electa por el referido Congreso elector, para ocupar la tercera posición en el orden ascendente de la boleta municipal que habría de presentar el Pld, por la cuota de la mujer.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Resulta ser contraproducente e irrelevante, la apreciación contenida por el recurso de marras, en la parte in fine de su Pág.4 y al inicio de la Pág. 5 al inferir con marcado desatino que la Convención del Pld de Santo Domingo Este, así como el Comité Político del Pld RESERVARON LA POSICION NO. 3 EN EL "DISTRITO MUNICIPAL DE HATO MAYOR" DE ACUERDO AL PACTO DE ALIANZA SUSCRITO CON EL PRD, cuestión ilógica y contraproducente, por cuanto Hato Mayor del Rey es un municipio de la provincia de Hato Mayor y no un Distrito municipal de Santo Domingo Este, como falsamente alude el recurso de revisión constitucional, para entonces escurrir el bulto incapaz y salir con la guasa de que la posición de que ningún peledéistas posee derechos adquirido sobre la posición No.3 que esté amparada por la Constitución, la que según el genuflexo y mendaz argumento de la instancia de de revisión de marras, fue reservada por el reglamento elector Gladys Gutiérrez. Así mismo aduce el citado recurso, que esa baladronada fue ratificada por la Resolución No.31/2016 de la Junta Central Electoral. Esta mitómana aseveración pasa por alto que el Congreso Elector Gladys Gutiérrez, celebrado en fecha 13 de diciembre del 2015, escogió por convención a la impugnada, dada por su votación, para ser la primera opción para ocupar la cuota de la mujer, teniendo esa convención estatutaria fuerza de ley, razones por las cuales, no puede ser sustituida por pactos o acuerdos particulares entre el Pld y el Prd, como lo expone la impúgnate (sic), pues eso equivaldría a socavar los derechos de ciudadanía de elegir y ser elegida de los que es acreedora la impugnada, pues de no ser así se estaría violando de forma palmaria los Arts.68 y 69 de la ley electoral No.275-97, razones por las cuales, el recurso de revisión constitucional, ha lugar a que sea rechazado, con todas sus consecuencias. Y es que un pacto o alianza circunstancial, no puede derogar la competencia y decisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatutaria, como el caso de la especie, en razón a que esta situación, socavaría el estado de derecho, ni puede ser tomado como precedente para derogar una convención estatutaria como la celebrada el 13 del mes de diciembre del año 2015, en la cual participó y obtuvo una proporción de votos la ahora impugnada.

(...) la impugnante sostiene en el recurso de marras, que el Pacto político relativo a la citada alianza fue aprobado por la resolución No.31 2016 dictada por la Junta central electoral, en fecha 15 de marzo del 2016, le agencia derechos de carácter constitucionales, puesto que establece una reserva de carácter constitucional a favor de la impugnante. Ese criterio (lo de la resolución 31/2016) fue juzgado por la Sentencia No.18-2015 del TSE, al referirse a la validez y legalidad en que el Pld hace reservas, en sentido general de cara a las pasadas elecciones congresuales y municipales del 2016, de las senadurías, diputaciones y Alcaldías, como premio a aquellos legisladores del Pld y Aliados que apoyaron la reforma constitucional para introducir la reelección. Al propio tiempo la decisión del TSE, de manera sabia refrenda los puntos adoptados por el CP. del Pld que decidió mantener a los reelectos incumbentes de las Alcaldías y de los Distritos Municipales, siempre y cuando demostraran un buen posicionamiento electoral en sus respectivas comunidades. Por ello esos reelectos servidores públicos no tuvieron que someterse al escrutinio de las bases del Pld. No así fue el caso de los regidores. Es por esto se celebraron las legales y correspondientes convenciones, para seleccionar a los nominados a regidores por esa organización política, dando en consecuencia como resultado, la participación de la impugnada, Alba Estela Liria Sabino, como candidata a Regidora en la posición No.3 en el municipio de Hato Mayor del Rey, por los efectos de la Sentencia No.190/2016 del TSE, dictada en fecha 18 de abril del año 2016, para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego ganar y ser objeto de la entrega de su CERTIFICADO DE GANADORA, el cual le fuera entregado por la Junta Electoral de Hato Mayor del Rey, el cual anexamos. De modo que el TSE si valoró la resolución NO.31/2016 que aprueba el pacto y alianza, del Pld-Prd, entre otros, lo único es que en la Sentencia 190/2016, le otorga a la impugnada la posición No.3 en la conformación de la boleta municipal para terciar en las elecciones municipales y con ello tutela y protege los derechos constitucionales de esta al otorgarle el rengó (sic) que le corresponde por las razones invocadas y al propio tiempo, consigna la posición No.6 de la boleta, para la ahora impugnante, Luchy Bienvenida Corporán Valdez.

(...) En lo relativo a la alegado (sic) e insostenible alegato de la violación a las citadas disposiciones constitucionales, ese criterio no es sostenido por la impugnante con pruebas fehacientes y solo enuncia sin demostrar en que consiste esas violaciones constitucionales. Es que el Art.8 de la ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE), infiere que las atribuciones establecidas en la Constitución de la República de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República, el Tribunal Superior Electoral, es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales. Y es que desde el proceso de apelación impulsado por la impugnada contra la Resolución 001/2016 dictada por la Junta electoral del municipio de Hato mayor del rey, pasando por el conocimiento y fallo de la citado proceso de apelación que produjo la Sentencia TSE 190/2016 y posteriormente el conocimiento del recurso de revisión electoral, interpulsado por la ahora impugnante que produjo la Sentencia del TSE No.275/2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, por parte del TSE, un irrestricto respeto de las reglas del procedimiento, que es la regla de oro, en lo relativo a la cita, convocatoria y respuesta a los puntos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones de hecho y de derecho y de las conclusiones de las partes que conoció el TSE, tanto en las vistas y en la producción, estructuración y respuestas a los puntos planteados por las partes, así lo consignan en sus contenidos las citadas Sentencias.

*Resulta necesario destacar, que de la exposición de los supuestos hechos registrados por la instancia de revisión de marras, no se puede constatar que exista o prevalezca la violación a derechos fundamentales imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional electoral, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha la supuesta violación se produjo, tal como lo exige la causal establecida por la disposición contenida por el Art.53.3 de la ley Orgánica No.137-11 del TC., razones y motivos por las cuales, el recurso de revisión constitucional, ha lugar a que sea declarado **INADMISIBLE EN TODAS SUS PARES (sic) Y CON TODAS SUS CONSECUENCIAS.***

La solicitud de suspensión de la Sentencia atacada TSE 275/2016 consignada en la parte dispositiva del recurso de marras, no tiene cabida, en razón de que no cumple con las exigencias procesales establecidas por el Art. 54.8 de la referida ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional: (...) no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". Por tanto, no se advierte en la irrita instancia que contiene el citado recurso, motivación alguna que justifique o posibilite una posible suspensión de los efectos de la Sentencia ahora atacada y sobre todo que la impugnada recibió su Certificado de elección, previo su juramentación por parte de la Junta Electoral del municipio de Hato Mayor del Rey, Certificado que anexamos a la presente instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luchy Bienvenida Corporán Valdez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Oficios núm. TSE-SG-CE-3135-2016 y TSE-SG-CE-3116-2016, del treinta (30) y veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante los cuales se notificó la Sentencia núm. TSE-275-2016 a la señora Alba Estela Liria Sabino.
4. Acto núm. 466/16, del siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional a la recurrida, Alba Estela Liria Sabino.
5. Acto núm. 1020/2016, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Rafael Fernández Hernández, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión constitucional al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y al Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Expediente núm. TC-04-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resolución núm. 31/2016, de la Junta Central Electoral, sobre aprobación de los pactos de alianza del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación emitida por la Secretaría General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), avalando la presentación de Luchy Bienvenida Corporán Valdez como candidata a regidora del municipio Hato Mayor del Rey.
8. Resolución de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), sobre las Reservas Congresuales y Municipales del PLD.
9. Escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia del Boletín núm. 01 del Congreso Elector Gladys Gutiérrez del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), celebrado el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015).
11. Parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE-190-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
12. Certificado de elección emitido por la Junta Central Electoral el siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016), en favor de Alba Estela Liria Sabino como regidora del municipio Hato Mayor del Rey.

Expediente núm. TC-04-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Junta Electoral de Hato Mayor emite la Resolución núm. 001/2016, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016), formalizando la inscripción ante dicha junta electoral de la candidatura como regidora de la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez en la posición núm. 3 por el municipio Hato Mayor del Rey.

La hoy recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino, interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución ante el Tribunal Superior Electoral y éste emitió la Sentencia núm. TSE-190-2016, que acogió el recurso y ordenó a la Junta Electoral de Hato Mayor la inscripción de Alba Estela Liria Sabino como candidata a regidora en la posición núm. 3 y a la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez en la posición núm. 6, por el municipio Hato Mayor del Rey.

Inconforme con esa decisión, la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, que mediante la Sentencia núm. TSE-275-2016 lo declara inadmisibile. Esta última decisión es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4³ y 277⁴ de la Constitución de la República Dominicana; y 9⁵, 53 y 54.10⁶ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. La Sentencia núm. TSE-275-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la recurrente, señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), un (1) mes y quince (15) días pasadas las elecciones, en manos de su representante legal, y el recurso de revisión constitucional fue depositado en el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54, numeral 1, de la referida ley núm. 137-11⁷, estaba hábil.

³ **Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

⁴ **Artículo 277:** “*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*”.

⁵ **Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁶ **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

⁷ **Artículo 54.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ahora bien, independientemente de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la ley, el Tribunal Constitucional considera que el mismo deviene inadmisibles por carecer de objeto.

c. En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

d. Este órgano de justicia constitucional ha establecido la falta de objeto en las sentencias TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), precisando en la Sentencia TC/0072/13 lo siguiente:

(...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

e. En la especie, las pretensiones de la recurrente son que el Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión constitucional, que revoque las sentencias núm. TSE-275-2016, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-190-2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016); que ordene a la Junta Electoral del municipio Hato Mayor la inscripción y proclamación de Luchy Bienvenida Corporán Valdez en el número 3 de la boleta; que ordene asimismo su proclamación como la candidata a regidora electa en el número 3 del pacto de alianza entre el PLD y el PRD; que ordene la inscripción en el número 4 y siguientes de la señora Alba Estela Liria Sabino y, de manera incidental, que acoja la solicitud de medida cautelar de suspensión de la proclamación como regidora electa de la recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino, y que la Junta Central Electoral se abstenga de la entrega del certificado de elección a la recurrida.

Estas pretensiones carecen de objeto, en virtud de que son materialmente imposibles de satisfacer por haber concluido el proceso electoral que inició el conflicto y del cual resultaron electas por votación popular las autoridades municipales por el período constitucional del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) al veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), las cuales, a partir del dieciséis (16) de agosto del presente año, están desempeñando sus funciones.

f. En cuanto al petitorio de que el Tribunal Constitucional se avoque a conocer del caso, es oportuno establecer que, en el conocimiento de un recurso de revisión constitucional, este tribunal está impedido de avocarse a conocer de los hechos que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originan el conflicto y, en consecuencia, no puede revocar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y decidir sobre el caso.

Cuando el recurso es acogido lo que procede es anular la sentencia impugnada y remitir al tribunal *a-quo* el expediente, a los fines de que éste valore nuevamente el caso conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

g. Las razones previamente expuestas llevan a este tribunal a deducir que no tendría razón conocer dichos pedimentos, pues no surtiría ningún efecto, debido a que el proceso de elecciones se ha agotado. El criterio que ha fijado el Tribunal Constitucional con respecto a la carencia de objeto es precisamente que el recurso no produce efectos porque la causa que lo origina ya no existe; en ese sentido se pronunció en su Sentencia TC/0283/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), página 16, numeral 9.3: “La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca”, y lo reiteró en su Sentencia TC/0406/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

h. Por los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el objeto perseguido con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya no existe y, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del mismo.

i. Finalmente, la recurrente en revisión constitucional solicitó conjuntamente la suspensión de ejecución de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso; esto así en virtud del artículo 54, numeral 8, de la mencionada ley núm. 137-11, que establece el procedimiento a seguir en la materia: “el recurso no tiene efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

j. Tomando en consideración la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal entiende que la solicitud de suspensión corre la misma suerte del recurso de revisión constitucional que le sirve de sustento, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez contra la Sentencia núm. TSE-275-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez; y a la parte recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario